



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0001-22**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **47/2022**

No. Cons. SIIP:: **12858**

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0001-22**, que se sigue en contra de la empresa denominada [REDACTED], se emite la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0004/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON NÚMERO DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] Y [REDACTED], SITIOS QUE CONFORMAN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]**

[REDACTED], UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día veintidós de enero de dos mil veintidós, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/059/001/2C.27.2/CUS/2022** en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0001-22**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **47/2022**

No. Cons. SIIP: **12858**

disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. *Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*

IX. *Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;*

X. *Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;*

XI. *Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;*

..."

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0001-22**

Infractor:

Resolución No. **47/2022**

No. Cons. SIIP: **12858**

Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

***“Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0004/2022** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/059/001/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0001-22**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **47/2022**

No. Cons. SIIP:: **12858**

inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/001/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON NÚMERO DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] Y [REDACTED], SITIOS QUE CONFORMAN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]**

[REDACTED], UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser persona autorizada para atender la diligencia de inspección; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0004/2022** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de un predio que cuenta con una superficie de 24 hectáreas que por su ubicación y disposición, tipo de vegetación, suelo, entorno natural, el sitio se encuentra





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0001-22**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **47/2022**

No. Cons. SIIP: **12858**

inmerso dentro de un área donde es evidente la presencia de actividades ganaderas extensivas, ya que en el predio se pudo observar evidencias de deterioro de cascos de ranchos ganaderos abandonados y corrales, así mismo se pudo observar que la mayoría del predio se encuentra delimitada mediante la instalación de postes de madera con alambre de púas y rejas de madera de acceso, mismo predio que por su ubicación colinda al norte con el predio donde se realiza la extracción de agua, al sur por terrenos en breña con vegetación natural y camino de paso de servidumbre, al oriente con ranchos ganaderos y al poniente con la carretera tramo Chicxulub Pueblo – Chicxulub Puerto y el parque eólico, estableciendo que se trata de una zona con actividad ganadera con pastoreo libre con alta perturbación.

- El terreno tiene un grado de conservación baja (terreno perturbado), en el que no existen elementos ambientales relevantes y críticos así mismo durante el recorrido realizado no se observó la remoción total o parcial de vegetación.
- No se observó actividades referentes a la remoción total o parcial de vegetación natural; el predio presenta evidencia de que en años anteriores fue destinada para actividades de ganadera extensiva, luego entonces en el sitio inspeccionado **no existe un cambio de uso de suelo.**
- El sitio inspeccionado **no corresponden a vegetación forestal**, ya que se trata de vegetación secundaria de selva baja con presencia de especies espinosas.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que los responsables de los tablajes inspeccionados es la empresa denominada [REDACTED] y señala que en lo futuro se realizará la lotificación y venta.

IV.- Toda vez que EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON NÚMERO DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] Y [REDACTED], SITIOS QUE CONFORMAN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]

[REDACTED], UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO se detectó alguna actividad de remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco de un cambio de uso de suelo, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, por lo tanto lo procedente es declarar el cierre del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/059/001/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON NÚMERO DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] Y [REDACTED], SITIOS QUE CONFORMAN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]**

[REDACTED], UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO se detectó alguna actividad relacionada con la remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco alguna actividad relacionada con un cambio de uso de suelo en un terreno forestal, siendo que además se trata de un sitio con tipo de vegetación característico de un ecosistema de vegetación secundaria conocida como acahual, ya que la vegetación que existe en el predio es en su mayoría cobertura vegetal de estrato herbáceo, arbustivo con algunos elementos arbóreos de talla pequeña principalmente teniendo grado de conservación bajo ya que no existen elementos ambientales relevantes y críticos, lo que significa que no se ubica dentro de la categoría de selva y por consiguiente no corresponde a un predio con vegetación forestal, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0001-22**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **47/2022**

No. Cons. SIIP:: **12858**

por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/059/001/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán. Conste.



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA